

379L0950KSG

16. 5. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 120/11

## RECOMENDACIÓN Nº 950/79/CECA DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1979

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre determinadas fundiciones hematitas originarias de Brasil pero procedentes de un tercer país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado que establece la Comunidad Europea del Carbón y del acero, y en particular sus artículos 74 y 86,

Vista la Recomendación 77/329/CECA de la Comisión, de 15 de abril de 1977, relativa a la defensa contra las prácticas de dumping, primas o subvenciones por parte de los países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero<sup>(1)</sup>, modificada por las Recomendaciones nº 3004/77/CECA<sup>(2)</sup>, y nº 158/79/CECA<sup>(3)</sup>, y en particular, sus artículos 17 y 19,

Tras haber oído los anuncios emitidos en el seno del Comité consultivo previsto por la Recomendación 77/329/CECA;

Considerando que la Comisión publicó unos precios de base<sup>(4)</sup>, establecidos a partir de los precios normales o de los más bajos costes normales de producción en el o en los países abastecedores en los que reinan condiciones normales de competencia e, incluyendo los gastos de transporte y de seguro así como los derechos de aduana;

Considerando que fue sometida a la Comisión una queja, presentada en nombre del sector económico de la Comunidad implicado, que contiene elementos de prueba en cuanto a la existencia de unas prácticas de dumping, que se refieren a determinadas fundiciones hematitas originarias de Brasil, y del perjuicio importante que resulta de ello;

Considerando que las informaciones recibidas pusieron de manifiesto que la queja era admisible y que podían resultar necesarias unas medidas de defensa contra un dumping, la Comisión comunicó oficialmente dichas informaciones a los exportadores e importadores notoriamente afectados, publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un anuncio de apertura del procedimiento de investigación relativa a las importaciones objeto de la queja<sup>(5)</sup> y empezó a examinar los hechos en colaboración con los Estados miembros;

(1) DO nº L 114 de 5. 5. 1977, p. 6.

(2) DO nº L 352 de 31. 12. 1977, p. 13.

(3) DO nº L 21 de 30. 1. 1979, p. 14.

(4) Véase la Comunicación de la Comisión de 31 de diciembre de 1977 referente a los precios de base de determinados productos siderúrgicos (DO nº L 353 de 31. 12. 1977, p. 1) modificada por las comunicaciones de 1 de abril de 1978 (DO nº L 87 de 1. 4. 1978, p. 4), de 13 de mayo de 1978 (DO nº L 126 de 13. 5. 1978, p. 6), de 5 de julio de 1978 (DO nº L 183 de 5. 7. 1978, p. 3) y de 30 de diciembre de 1978 (DO nº L 372 de 30. 12. 1978, p. 2).

(5) DO nº C 35 de 8. 2. 1979, p. 3.

Considerando que el examen preliminar de los hechos había demostrado la existencia de dumping y de suficientes elementos de prueba según los cuales se había producido un perjuicio y que los intereses de la Comunidad exigían una acción inmediata, la Comisión, mediante la Recomendación nº 294/79/CECA<sup>(6)</sup>, estableció un derecho antidumping provisional para las importaciones antes mencionadas;

Considerando que durante el examen de los hechos, completado después del establecimiento del derecho antidumping provisional, la Comisión concedió a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer su punto de vista por escrito; que concedió a las partes directamente implicadas que lo solicitaban la posibilidad de desarrollar su punto de vista verbalmente;

Considerando no obstante que, en la medida en que las partes interesadas no aprovecharon la oportunidad para realzar su punto de vista o para formular sus alegaciones en cuanto a los temas esenciales de la investigación, la Comisión tuvo que fundar sus conclusiones en los datos de que se disponía;

Considerando que, en este caso, la Comisión fundó del cálculo del dumping en los precios de base, calculados a partir de los costes de producción en un país considerado como uno de los productores más eficientes del producto antes mencionado; dichos costes fueron obtenidos a partir de los últimos datos publicados de que se disponía;

Considerando que dichos costes de producción fueron calculados teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: materias primas (incluidos el mineral de hierro, el aglomerado, las bolas, la chatarra, las ferroaleaciones y los demás materiales que contienen hierro así como los metales de fundición), costes de energía (coque, *fuel oil*, electricidad), costes de mano de obra, incluidos los costes sociales, otros costes de explotación (incluidos los gastos de conservación y de transporte) y los costes del capital; a cuyos elementos fue añadido un importe razonable para los demás gastos de administración, de venta y otros así como para los beneficios;

Considerando, por otra parte, que los precios interiores en Brasil, de que la Comisión dispone, confirman la legitimidad de dichos precios de base;

(6) DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 29.

Considerando que los precios de importación en la Comunidad de los productos objetos de la queja fueron comparados con dichos precios de base;

Considerando que dicha comparación de precios fue efectuada sobre una base franco frontera comunitaria tras el despacho de aduana;

Considerando que el examen de los hechos demostró que los productos implicados se ofrecían para su importación en la Comunidad a unos precios inferiores a los precios de base y que existía dumping, constituyendo dicha subcotización el margen de dumping;

Considerando que, en lo que refiere al perjuicio ocasionado al sector económico implicado, los elementos de prueba sometidos a la Comisión revelan que, por una parte, las importaciones de los productos implicados aumentaron, puesto que pasaron globalmente de 416 000 toneladas en 1974 a 713 000 toneladas en 1977; aumentaron por su parte las importaciones originarias de Brasil de 0 toneladas a 401 000 toneladas durante el mismo período; que, por esto, las importaciones totales han podido llegar a representar el 33 % del mercado comunitario frente al 19 % de este mismo mercado que suponen las importaciones originarias de Brasil; que, en 1978, la adopción de medidas antidumping y la celebración de acuerdos, relativos al comercio de productos siderúrgicos, entre la Comunidad y la mayor parte de los países abastecedores influyeron sobre la evolución de las importaciones; que, sin embargo, Brasil pudo conservar una importante participación en el mercado, es decir el 12 %, durante los nueve primeros meses de 1978; que, por otra parte, la industria comunitaria se encuentra en una situación de crisis caracterizada por una reducción aproximada alrededor de 28,2 % de los abastecimientos en la Comunidad, de los productos de que se trata entre 1974 y 1978, y por despidos y reducciones de horario para la plantilla de las empresas afectadas que pasó de unas 6 000 a 4 000 personas entre 1974 y 1978 y que, por último, el sector comunitario registró una reducción de los beneficios o la aparición de graves pérdidas en la mayor parte de las empresas del sector;

Considerando que los precios de importación, en la Comunidad, de los productos originarios de Brasil fueron con mucho inferiores a los precios de venta en la Comunidad de dichos productos fabricados por la industria europea;

Considerando, por consiguiente, que la comprobación definitiva de los hechos revela que un perjuicio importante fue ocasionado a la producción de la Comunidad o que semejante perjuicio había sido ocasionado si no se hubieran aplicado unas medidas provisionales, en razón de las importaciones originarias de Brasil;

Considerando, no obstante, que fueron celebrados determinados convenios, respecto de las importaciones directas de los productos de que se trata, entre la Comunidad y Brasil;

Considerando que dichos convenios, que la Comunidad estima satisfactorios, permitieron, mediante la Recomendación n° 720/79/CECA (1), que no se aplique más el derecho antidumping provisional que afectaba a las importaciones directas;

Considerando, sin embargo, que el convenio celebrado con Brasil no establece ninguna disciplina en cuanto a las importaciones indirectas que, como lo demuestra la experiencia de 1978, sobre todo en el caso de Brasil, amenazan con comprometer el equilibrio del conjunto del sistema de precios, tanto con respecto a los productores europeos como a los productores de los demás países abastecedores que hayan renovado los convenios relativos al comercio de los productos siderúrgicos;

Considerando que, en las graves circunstancias que atraviesa el sector siderúrgico comunitario, los intereses de la Comunidad exigen el establecimiento de un derecho antidumping definitivo y la percepción definitiva del importe garantizado en concepto de derecho provisional, en lo que se refiere a las importaciones indirectas;

Considerando que el importe de dicho derecho definitivo debe corresponder a la diferencia entre el precio de base publicado por la Comisión para los productos de que se trata y los precios de importación en la Comunidad teniendo en cuenta cualquier reducción de valor solicitada por los importadores y demostrada satisfactoriamente a las autoridades nacionales competentes,

FORMULA LA SIGUIENTE RECOMENDACIÓN:

#### Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre los siguientes productos, originarios de Brasil y procedentes de un tercer país:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.01 B (códigos Nimexe: 73.01-23 y 25)	Fundiciones hematitas que contienen más del 1 % de silicio y cuyo peso de manganeso equivale o supera el 0,1 %

2. El importe de dicho derecho será igual a la diferencia entre el precio contractual efectivo (precio de base más extra) establecido franco frontera después de su despacho de aduana y el último precio efectivo (precio de base más extra) publicado por la Comisión para dicho producto en el momento de salir al mercado en la Comunidad.

(1) DO n° L 92 de 11. 4. 1979, p. 10.

3. No obstante deberá reducirse el importe de dicho derecho en la medida en que el importador demuestre satisfactoriamente a las autoridades nacionales competentes, que la diferencia en el precio anteriormente mencionada en el apartado 2 se deba a una reducción de valor resultante de que la calidad de los productos es inferior a la más baja de las calidades descritas en la última publicación sobre los precios de base efectuada por la Comisión.

4. El mencionado derecho antidumping se percibirá según las mismas modalidades que los derechos de aduana.

#### *Artículo 2*

Los importes garantizados en concepto de derecho provisional de conformidad con la Recomendación nº 294/79/CECA, que se refieren a los productos originarios de Brasil pero procedentes de un tercer país se perci-

birán definitivamente en la medida en que no superen el tipo de derecho establecido en la presente Recomendación.

#### *Artículo 3*

La presente Recomendación se comunicará a los Estados miembros.

Entrará en vigor en cada Estado miembro el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1979.

*Por la Comisión*

Wilhelm HAFERKAMP

*Vicepresidente*